



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00851-2008-PA/TC

LIMA

SIMEÓN FORTUNATO MEZA ARNABAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Fortunato Meza Arnabar contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 16 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, con el abono de los reintegros e intereses legales correspondientes, alegando adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de determinar la existencia de enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2005, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda considerando que el plazo señalado en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846 ha transcurrido en exceso.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00851-2008-PA/TC

LIMA

SIMEÓN FORTUNATO MEZA ARNABAR

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
4. Respecto a la excepción propuesta de prescripción extintiva, cabe precisar que este Tribunal, en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible, motivo por el cual la referida excepción deberá ser desestimada.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1 Certificado de Trabajo (f. 11) emitido por la Unidad Manuelita de la Sociedad Minera Yauli S.A., que acredita su labor como perforista, desde el 30 de mayo de 1979 hasta el 6 de mayo de 1987.
 - 5.2 Examen Médico Ocupacional (f. 9) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, con fecha 14 de enero de 2002, cuyo resultado es neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
6. Teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00851-2008-PA/TC

LIMA

SIMEÓN FORTUNATO MEZA ARNABAR

Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 27 de junio de 2008, le fue notificada al demandante por este Tribunal, la resolución que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.

7. No obstante, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL